

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

**RECURSO DE REVISION DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-558/2015

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR**

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, consecuentemente, **REENCAUZAR** el escrito de demanda interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el veinticinco de septiembre del año en curso, dentro del expediente TEEG-PES-78/2015, a juicio de revisión constitucional electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de mayo de dos mil quince, José Gerardo Arrache Murguía, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Guanajuato, presentó denuncia ante dicho consejo

en contra del Gobernador de dicha entidad federativa, el Partido Acción Nacional y quienes resultaran responsables, por la supuesta difusión de propaganda electoral en periodo prohibido por la norma electoral

2. Remisión de constancias a la **Unidad Especializada para la integración de los Procedimientos Especiales Sancionadores**. El dos de junio siguiente, mediante oficio INE/GTO/CL/072/2015, se turnó a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

3. Acuerdo de incompetencia. La Sala Regional Especializada de este tribunal, mediante acuerdo plenario de cuatro de junio del año en curso, determinó que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados era el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que ordenó remitir las constancias a dicha autoridad administrativa electoral local.

4. Inicio de procedimiento especial sancionador. Previa radicación y admisión de la queja mencionada, la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ordenó efectuar las diligencias preliminares correspondientes, a fin de integrar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado bajo la clave **27/2015-PES-CG**.

Hecho lo anterior, ordenó remitir el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente, mismo que quedó integrado con la clave TEEG-PES-78/2015.

5. Acto impugnado. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el tribunal electoral local emitió la resolución correspondiente, en el sentido de ordenar la **reposición del procedimiento**, a efecto de que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, entre otros aspectos, emplace al Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa y realice las diligencias posteriores a dicha etapa procesal.

6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiocho de septiembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso demanda de recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador, en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

7. Trámite y sustanciación. El treinta de ese mismo mes y año, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.¹

1 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el partido recurrente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es improcedente y,

consecuentemente, la demanda que lo motiva debe reencauzarse a juicio de revisión constitucional electoral, competencia de esta Sala Superior, al ser este último el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por la que, entre otros aspectos, se ordenó reponer el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Gobernador de la citada entidad federativa, el Partido Acción Nacional y quienes resultaran responsables por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la norma electoral aplicable.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

Artículo 109.

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por **la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;**

b) De las **medidas cautelares que emita el Instituto** a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el **Instituto** a una denuncia.

Como se advierte, en la especie el acto impugnado no lo constituye una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, ni tampoco una determinación del Instituto Nacional Electoral relacionado con la adopción de medidas cautelares o un acuerdo de desechamiento de denuncia, sino una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local dentro de un procedimiento especial sancionador. De ahí que el recurso intentado sea improcedente.

Ahora bien, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.²

>

2 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

En el caso, como se adelantó, el medio de impugnación idóneo para conocer del acto reclamado es el juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86 de la citada ley³, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a esta Sala Superior, en atención a lo siguiente:

3 Artículo 86

1. El **juicio de revisión constitucional electoral sólo** procederá para impugnar **actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos**, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

...

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d); 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, definido por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones -tal y como acontece en el caso-, todo ello en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados

locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, se observa la inexistencia de disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador local, en el que se encuentre involucrado como sujeto denunciado el Gobernador del Estado.

En este orden de ideas, es dable concluir que la competencia originaria para conocer de este asunto, corresponde a la Sala Superior, por ser quien tiene competencia para resolver todas las controversias, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

Similar criterio siguió este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes **SUP-SFA-19/2015**, **SUP-JRC-569/2015** y **SUP-JRC-637/2015**, en los que, como en el presente caso, el actor denunció al Gobernador Constitucional de un Estado y quien resultara responsable, por la presunta difusión de propaganda gubernamental que, a decir de los denunciantes, afectaba el desarrollo del proceso electoral en la citada entidad federativa respectiva, tal y como acontece en el caso.

III. ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEG-PES-78/2015**

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA INCIDENTAL EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-558/2015.

No obstante que, en este particular, coincido con la conclusión de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador no es la vía jurisdiccional adecuada para conocer de la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, sino que debe ser mediante juicio de revisión constitucional electoral, no comparto el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, consistente en declarar que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver la controversia planteada, motivo por el cual formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a las siguientes consideraciones:

En opinión del suscrito, la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional debe ser conocida y resuelta por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, por ser un asunto de su competencia.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, cuando se controviertan actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, de las entidades federativas, que puedan ser violatorias de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si son

determinantes para el normal desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de las elecciones de diputados locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos de los Estados y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

De lo anterior se advierte que, en el conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, la competencia por materia se rige preponderantemente por el criterio objetivo, es decir, se establece la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral a partir del tipo de elección con el cual está relacionada la *litis*, de manera inmediata y directa. Por tal motivo, es menester tener certeza sobre el origen de los actos impugnados, por la naturaleza de la autoridad que los emite y por el tipo de elección con el cual están vinculados de manera inmediata y directa.

En este particular se debe precisar que el Partido Revolucionario Institucional, el día quince de mayo de dos mil quince, presentó, por conducto de su representante, queja, "en contra del C. Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y/o Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, y/o quien Resulte Responsable"; por la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido por la legislación electoral, lo cual, en concepto del quejoso, vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, el motivo de mi disenso, con el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, radica en que la materia de controversia está vinculada, de manera inmediata y directa, con la elección de diputados y miembros de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, correspondiente al procedimiento electoral local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), lo cual, evidentemente para el suscrito, es competencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

No es óbice para lo anterior, que la queja se haya presentado también en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato, dado que los hechos motivo de denuncia están vinculados con la posible afectación del procedimiento electoral ordinario llevado a cabo en esa entidad federativa, cuyo objetivo fue la elección de diputados y miembros de ayuntamientos, sin que se hubiera llevado a cabo procedimiento alguno para elegir Gobernador del Estado, razón por la cual es claro, para el suscrito, que la

materia de controversia debe ser del conocimiento de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, como ha quedado apuntado.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente, conforme a Derecho, consiste en remitir las constancias de autos a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para el efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR. Rúbrica.**